

Señor

Juez Constitucional del Circuito

E.S.D.

- REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela
- DERECHOS:** AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.); DE PETICIÓN; EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS
- ACCIONANTE:** EDINSON TREJOS POSSO
- ACCIONADOS:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
- VINCULADOS:** Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **56256** y Personas vinculadas con empleos **Celador, Código 477, Grado 2**, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Yo, **EDINSON TREJOS POSSO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 16401880, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	3
3. PRETENSIONES	12
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO	13
5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS	19
7. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC, EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019	23
8. PRUEBAS Y ANEXOS	27
9. NOTIFICACIONES	27

¹ "...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** representada esta por la Gobernadora, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.), DE PETICIÓN

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por la Gobernadora representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC **56256** del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 56256 del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" y las Personas vinculadas con empleos **Celador, Código 477, Grado 2**, en la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1.** Se firmó el "Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VENTIDOS (422) empleos, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca".
- 2.2.** Me inscribí en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Celador, Código 477, Grado 2 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el octavo lugar, **66.21 puntos**), pues fueron provistos los empleos con los primeros de la lista o deben ser excluidos del uso de la lista porque renunciaron a tal aspiración como procederé a demostrarlo en líneas posteriores.
- 2.3.** Realicé un derecho de petición, el 24 de agosto de 2021; a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA así:

24 de agosto de 2021

Doctora:
Clara Luz Roldán González
Gobernadora del Valle del Cauca

Asunto: Derecho de Petición - Provisión de Cargos

Yo, Edinson Trejos Posso identificado con cédula de ciudadanía número 16.401.880, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

Informe detallado de provisión de todos cargos de denominación: Celador, Código 477, Grado 2, actualizado a la fecha, registrados en la Gobernación Del Valle Del Cauca, actualizado a la fecha

Informe detallado de provisión de todos cargos de denominación: Celador, Código 477, Grado 2, cuyas vacantes fueron declaradas desiertas en proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Informe de provisión de todos los cargos de denominación Celador (Todos) (actualizado) registrados en la Gobernación Del Valle Del Cauca

Informe detallado de provisión de todos cargos de denominación: Celador (todos), cuyas vacantes fueron declaradas desiertas en proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica).

Adicionalmente:

PRIMERO: Solicito el uso de la lista de elegibles a la cual pertenece la OPEC 56256, como fue establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 concordante con el Decreto 498 de 2020, y como lo ha establecido la jurisprudencia de la corte Constitucional en el año 2020. Al encontrarse en vigencia la firmeza de lista de elegibles; denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56256, del Sistema

General de Carrera Administrativa de la Gobernación Del Valle Del Cauca, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

SEGUNDO: En caso de haber algún empleo vacante, de vacante declarado desierto, o simplemente vacante o empleo ocupado en encargo o en provisionalidad, para el cargo de denominado Celador, Código 477, Grado 2, o en alguno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo en la planta de la Gobernación Del Valle Del Cauca; solicito ser nombrado en alguno de los cargos.

TERCERO: Subsidiariamente solicito ser nombrado en alguno de los empleos de la planta temporal

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Estoy en la lista de elegibles por la OPEC 56256

Realicé todas las fases del concurso a satisfacción

La Ley 1960 de 2019, el decreto 498 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional da vía libre para los nombramientos de empleos de carrera administrativa según lo escrito en esta Ley.

En caso de que mis pretensiones no sean concedidas, solicito por favor, explicarme las razones de hecho y de derecho de su respuesta.

Edinson Trejos Posso

C.C. 16.401.880

Correo Electrónico: etremos44@gmail.com

Celular: 3154164073

2.4. Por el anterior derecho de petición la Gobernación emitió un comunicado así:

De: **Sede electrónica de la Gobernación del valle - German Lopez Ante** <notificaciones2@nexura.com>

Date: vie., 3 de septiembre de 2021 2:43 p. m.

Subject: Aprobación de solicitud 37015 - Petición de información sobre la la OPEC 56256

To: Edinson Trejos posso <etremos44@gmail.com>

Sistema de información

Sede electrónica de la Gobernación del valle

Asunto: SEC. DE EDUCACIÓN

Cordial saludo,

Edinson Trejos posso

Su solicitud número 37015 ha sido aprobada en el Sistema de Quejas y Reclamos.

Cordial saludo,

En aras de brindarle una respuesta detallada a su petición se le envía documento adjunto.

Para nosotros es muy importante atender sus solicitudes, las cuales nos impulsan a continuar mejorando los procesos y subprocesos asignados por la Ley a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Requerimiento

Derecho de petición

Usted puede calificar la atención de su solicitud a través del siguiente enlace: [Ver información de la solicitud](#)

[Sede electrónica Gobernación del Valle](#)

Advertencia / Confidentiality Notice

Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al remitente.

PD: Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medioambiente es cosa de todos.

This transmission is confidential and intended solely for the person to whom it is addressed. It may contain privileged and confidential information. If you are not the intended recipient, you should not copy, distribute or take any action in reliance on it. If you believe that you have received this transmission in error, please notify the sender.

Before printing this e-mail ask yourself if you really need a hard copy. We are all responsible for the environment.

2.5. Presento a continuación el listado de los Cargos de Celador, Código 477, Grado 2, son 40 personas en provisionalidad:

EMPLEADO	ODCARGOEMPRES	CARGOEMPRES	GRADO	CENTROCOSTO	CIUDAD
GUZMAN JARAMILLO	477	Celador	2	IE ESCUELA NORMAL	Guacari (Val)
PORRAS ULLOA	477	Celador	2	IE ESCUELA NORMAL	Guacari (Val)
GONZALEZ BERMUDEZ	477	Celador	2	IE DIEGO RENGIFO SALAZAR	Bugalagrande
QUINTANA BENAVIDEZ	477	Celador	2	IE REGIONAL SIMON BOLIVAR	Florida (Val)
DELGADO LUIS	477	Celador	2	IE MANUEL DOLORES	Bolivar (Val)
PLATA TORO	477	Celador	2	IE SAN JOSE	Obando (Val)
CORTES BONILLA	477	Celador	2	IE ANTONIO NARIÑO	Bugalagrande
ESCOBAR CALERO	477	Celador	2	IE GINEBRA LA SALLE	Ginebra (Val)
ZAPATA OROZCO	477	Celador	2	IE GENERAL SANTANDER	Sevilla (Val)
HOLGUIN NUÑEZ	477	Celador	2	IE ALFONSO ZAWADZKY	Yotoco (Val)
GARCIA MEJIA LUIS	477	Celador	2	IE ARGEMIRO ESCOBAR	La Union (Val)
RUIZ GALLEGO	477	Celador	2	IE BELISARIO PEÑA PIÑEIRO	Roldanillo (Val)
BUSTAMANTE	477	Celador	2	IE FRANCISCO ANTONIO ZEA	Pradera (Val)
BARONA PEÑARANDA	477	Celador	2	IE ALFREDO POSADA	Pradera (Val)
MONTOYA CARDENO	477	Celador	2	IE ATENEO	Pradera (Val)
RODRIGUEZ WALTER	477	Celador	2	IE LAS AMERICAS	Florida (Val)
BORRERO GUERRERO	477	Celador	2	IE FRANCISCO ANTONIO ZEA	Pradera (Val)
SABOGAL ARIAS	477	Celador	2	IE AGRICOLA CAMPOALEGRE	Andalucia (Val)
CASTILLO FIGUEROA	477	Celador	2	IE FRANCISCO DE PAULA	La Cumbre
HIDALGO LUIS	477	Celador	2	IE INMACULADA CONCEPCION	Candelaria
PERLAZA TELLO	477	Celador	2	IE DEL DAGUA	Dagua (Val)
LOPEZ LOPEZ YOHN	477	Celador	2	IE LA PRESENTACION	El Cairo (Val)
DIAZ MONTILLA JOSE	477	Celador	2	IE JORGE ISAACS	El Cerrito (Val)
ZAPATA CADAVID	477	Celador	2	IE SIMON BOLIVAR	Zarzal (Val)
QUITUMBO LABIO	477	Celador	2	IE IDEBIC	Florida (Val)
MUÑOZ ROJAS	477	Celador	2	IE GINEBRA LA SALLE	Ginebra (Val)
HOYOS GARCIA	477	Celador	2	IE CARLOS HOLGUIN SARDI	Versalles (Val)
ORTIZ PEÑALOZA	477	Celador	2	IE SAGRADO CORAZON DE	Trujillo (Val)
ESPINOSA DUQUE	477	Celador	2	IE LA INMACULADA	Versalles (Val)
LOPEZ BEDOYA	477	Celador	2	IE LA INMACULADA	Versalles (Val)
BETANCOURTH REYES	477	Celador	2	IE MAGDALENA ORTEGA	La Union (Val)
FRANCO LUIS	477	Celador	2	IE MARIA ANALIA ORTIZ	Obando (Val)
AYALA HURTADO	477	Celador	2	IE JORGE ROBLEDO	Vijes (Val)
IZQUIERDO RIZO	477	Celador	2	IE GABRIELA MISTRAL	Yotoco (Val)
CIFUENTES OSORIO	477	Celador	2	IE JORGE ROBLEDO	Vijes (Val)
LIBREROS MORALES	477	Celador	2	IE SIMON BOLIVAR	Zarzal (Val)

2.6. Para mi caso, el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa, está probado con el comunicado negativo del Valle del Cauca y con la inobservancia del cumplimiento de las normas por parte de la CNSC; al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva,

solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexo en este escrito de *tutela*.

He esperado pacientemente que se dé mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de los nombramientos, pero esto no ha ocurrido, las pruebas en lo relacionado con esta materia las encontramos en las respuestas de los derechos de petición por parte de las dos entidades accionadas, la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los centenares de acciones de tutela contra la CNSC y otras entidades nominadoras. La CNSC controla la carrera administrativa en Colombia.

Esta afectación negativa de las entidades accionadas también tiene un efecto sobre mi familia, especialmente sobre mi hijo menor Mateo Trejos Reyes que tiene registro civil #1104841602 pues es muy lógico que lo que una afectación negativa en mi empleo perjudica a mi hijo, tal y como está sucediendo por estos tiempos.

Y algo muy importante en lo que debo insistir, no es cualquier cosa que dos importantes entidades del estado nieguen el acceso a la carrera administrativa por desconocimiento de la jurisprudencia o desconocimiento de las leyes actuales.

2.7. Superé todas las etapas del obtuve un puntaje final de 66.21 puntos. Las etapas definidas en la convocatoria fueron:

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.

...

6. Periodo de prueba.

2.8. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

2.9. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.10. Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que El día treinta (30) de junio de dos mil

veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.10.

2.11. El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el decreto número • 498 de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" donde se determinó (y señalaré con azul):

(...)
"

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y [para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados](#), que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

- 2.12. El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: “*Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020*”

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aun este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la convocatoria 437 – del valle del Cauca

- 2.13. **Sobre casos análogos**, existen por lo menos **51 fallos** de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, esta aplicación retrospectiva de dicha Ley apoya de forma tácita la aplicación del decreto 498 de 2020, 42 sentencias de tutela que son prueba fehaciente de lo ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, y prueba fehaciente que el decreto 498 de 2020 es de aplicación retrospectiva.

Todos estos casos relacionados están relacionados en el **Anexo C**

2.14. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016."